

## LA SUERTE DEL SISTEMA DE COMISIÓN EN LAS MISIONES *APUD INFIDELES* SEGÚN LAS NORMAS CANÓNICAS

### *THE FATE OF THE SYSTEM OF COMMISSION ON MISSIONS «APUD INFIDELES» ACCORDING TO THE CANONICAL NORMS*

#### RESUMEN

El Código de 1917 estableció normas especiales para el gobierno de las misiones en régimen vicario, que eran confiadas a un Superior eclesiástico, vicario del Romano Pontífice, pero los misioneros pertenecían a un Instituto religioso, que fue causa de conflictos entre los Superiores eclesiásticos y religiosos. Para solucionarlos fue emanada la instrucción *Quum huic*, que afirmó que la misión era confiada al Superior eclesiástico y que la comisión al Instituto era una colaboración en la actividad misionera. El Concilio Vaticano II reconoció la autonomía de los Institutos para el régimen interno y la sujeción al Obispo en el apostolado, que Pablo VI ha aplicado también a los territorios de misión. El Código vigente ha equiparado las iglesias particulares de misión a las diócesis, eliminado las normas especiales, y ha establecido expresamente que las misiones son confiadas al Superior eclesiástico y que la colaboración de los Institutos religiosos y misioneros se realiza mediante convenios entre ambas partes, como en las diócesis, de manera que no son necesarios el sistema de comisión ni la intervención de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos.

*Palabras clave:* autonomía, comisión, diarquía, instr. *Quum huic*, régimen vicario, sistema de la comisión, territorios de misión.

#### ABSTRACT

The Code of Canon Law of 1917 established special norms for the government of vicarious missions, which were entrusted to an ecclesiastical Superior, vicar of the Roman Pontiff, but the missionaries belonged to a religious institute, which was the cause of conflicts between ecclesiastical and religious Superiors. In order to solve these issues, the instruction *Quum huic* was issued, which affirmed that the mission was entrusted to the Ecclesiastical Superior and that the commission to the Institute was a collaboration in the missionary activity. The II Vatican Council recognized the

autonomy of the Institutes for the internal regime and the subjection to the Bishop in the apostolate, which Paul VI also applied to the territories of mission. The present Code has equated the particular mission churches with the dioceses, eliminating the special norms, and has expressly established that the missions are entrusted to the ecclesiastical Superior and that the collaboration of the religious Institutes and missionaries is carried out by means of agreements between both parties, as in the dioceses, so that the system of commission and the intervention of the Congregation for the Evangelization of Peoples.

*Keywords:* autonomy, commission, *regimen diarchicum*, instr. *Quum huic*, vicarious regime, commission system, mission territories.

#### INTRODUCCIÓN: SIGNIFICADO DE LA PALABRA «COMISIÓN»

La palabra «comisión» (*commissio*) es un sustantivo que deriva del verbo latino *committo*, que tiene varios significados, o variaciones<sup>1</sup>, como, por ejemplo, unir, juntar, disponer, hacer cometer o llevar a cabo una cosa, entregar. La palabra «comisión», de uso muy frecuente en el lenguaje común, es empleada como: 1) acción de cometer un pecado o un error; 2) orden dada por escrito (*actus committendi*) y la facultad correspondiente de hacer algo por cuenta de otros; 3) encargo o petición de mercancía o género para vender; 4) conjunto de personas delegadas por una persona jurídica o por la autoridad, que actúa de manera colegial, para estudiar o resolver determinadas cuestiones; 5) remuneración, en cierto modo proporcional, que percibe quien vende una cosa por cuenta de otro.

En el ámbito del ordenamiento canónico, en general, puede encontrarse una situación semejante, o sea, que la palabra comisión tiene diversos significados, que en algún caso pueden ser complementarios.

El Código de derecho canónico anterior empleaba las palabras *commissio*, *commissus* y *committere*. El significado de estas palabras en los cánones concernía a: 1) una comisión o grupo de personas<sup>2</sup>, como las que se nombraban en el sínodo; 2) la encomienda de una tarea o un encargo<sup>3</sup>, como una diócesis o circunscripción eclesiástica, la defensa de una causa o la comisión

1 FORCELLINI, Ae., Totius latinitatis lexicon, lucubratum et de hac editione post tertiam auctam et emendatam a Josepho Fulbanetto alumno seminarii patavini novo ordine digestum amplissime auctum atque emendatum cura et studio Doct. Vincentii De-Vit, olim alumni ac professoris ejusdem seminarii, tomus primus, Prati 1846, vol. 2, 308-3069, presenta 21 variantes.

2 CIC 17 cc. 360, § 1; 1661; 1962.

3 CIC 17 cc. 57, § 2; 106, 6º; 238, § 2; 250, § 1; 261; 300, § 1; 301, § 1; 334, § 1; 339, § 5; 340, § 1; 400, § 1; 476, § 6; 629, § 1; 1599, § 2; 1603, § 2; 2082; 2086, § 3.

de introducción de la causa en los procesos de beatificación<sup>4</sup>; 3) la comisión de un pecado o de un delito<sup>5</sup>; 4) la concesión de una potestad o facultad<sup>6</sup>.

También el Código de derecho canónico vigente usa las palabras *commissio*, *commissus* y *committere*. Las dos últimas con más frecuencia que la primera. Según estas palabras, la comisión tiene varias acepciones y que es entendida con el significado de: 1) una encomienda de una tarea o misión<sup>7</sup>, como la de interpretar las leyes<sup>8</sup>, o de un oficio<sup>9</sup>, como la diócesis, la parroquia<sup>10</sup>, o una capellanía<sup>11</sup>, el de Superior religioso<sup>12</sup>; 2) un conjunto de personas, como, por ejemplo, las comisiones de la Conferencia episcopal<sup>13</sup>, o la de censores<sup>14</sup>; 3) una comisión de un pecado<sup>15</sup> o de un delito<sup>16</sup>.

De cuanto se ha expuesto, es posible advertir que la comisión es una acción personal, individual, tanto de carácter privado como de carácter público, cuando es un acto de la autoridad, que lleva consigo ejercicio de la potestad de gobierno. De esto se deduce que el significado de la palabra comisión depende del sujeto activo, del objeto o contenido de la misma, del origen, de su finalidad. Todo ello demuestra que no tiene un significado unívoco y que su verdadero significado ha de ser deducido del contexto. Por todo ello, la palabra comisión puede inducir a confusión e, incluso, al error si no se tienen en cuenta las diversas circunstancias indicadas. Por otra parte, también es posible observar que las disposiciones canónicas no tratan de la comisión de una misión o circunscripción eclesiástica a Instituto alguno.

El objetivo de nuestro trabajo es el estudio del sistema de la comisión, empleado por la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* durante siglos, a tenor de las normas canónicas, tanto del Código anterior como del vigente. Dado que sobre las cuestiones históricas relativas a este sistema ya hemos

4 CIC 17 cc. 2082-2084; 2128.

5 CIC 17 cc. 902; 2197, 3º; 2201, § 3; 2209, § 3; 2226, § 2.

6 CIC 17 cc. 210; 268, § 1; 2236, § 1.

7 CIC 83 cc. 41; 43; 116, § 1; 274, § 2; 278, § 3; 682, § 1;

8 CIC 83 c. 16, § 1. Es el caso del Pontificio Consejo de la Interpretación de los Textos Legislativos, JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, art. 155: AAS 80 (1988) 901.

9 CIC 83 cc. 233, § 1; 246, § 2; 376; 381, § 1; 382, § 1; 387; 388; 391, § 1; 461, § 2; 520, § 2; 682, § 2; 835, § 1.

10 CIC 83 cc. 515, § 1; 519; 520, § 2; 529, § 1; 534; 543, § 2, 3º.

11 CIC 83 c. 566, § 1.

12 CIC 83 cc. 619; 628, § 1.

13 CIC 83 c. 451.

14 CIC 83 c. 830, § 1.

15 CIC 83 cc. 987; 1157, § 2.

16 CIC 83 cc. 1044, § 1, 2º-3º; 1313, § 1; 1321, § 1; 1339, § 1.

tratado en diversas circunstancias<sup>17</sup>, y sobre el sistema en su conjunto también se ha escrito<sup>18</sup>, ahora, aun teniendo en cuenta de manera sumaria su historia, corresponde tratarlo a la luz de las disposiciones del derecho canónico.

#### I. EL SISTEMA DE LA COMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE ANTES DE LA CODIFICACIÓN

El así llamado sistema de la comisión (*commissio*) es conocido en el ámbito de las misiones entre cismáticos e infieles, y, más en concreto, en el del derecho canónico misional, como la encomienda o comisión de una misión, entendida como una circunscripción eclesiástica, a un Instituto religioso o misionero clerical de derecho pontificio para que llevara a cabo su evangelización.

Ante todo conviene advertir que hay documentos de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* que usan expresiones que atestiguan la encomienda de la misión a un determinado Instituto, pero que existen también otros documentos, que determinan expresamente que la misión es encomendada a un Superior eclesiástico, esto es, Vicario o Prefecto apostólico y Superior de misión *sui iuris*<sup>19</sup>. Esta contradicción ya nos pone en guardia acerca de la naturaleza y del modo de entender dicho sistema. Por otra parte, hay que señalar que se trata de una práctica de la Congregación porque la documentación sobre los casos en que es empleado este método jamás hace referencia a norma alguna.

17 Por ejemplo, El sistema de comisión durante el pontificado de Gregorio XVI hasta el Código de derecho canónico-1917. Nota histórica, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 65 (1984) 355-378; La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917), Venecia 2013, 33-122.

18 Cfr. LEE, I. TING PONG, De iuridico commissionis systemate in missionibus iuxta Instr. S. C. de Prop. Fide «Relationes», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 51 (1970) 151-167, 238-258; GARCÍA MARTÍN, J., L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici, 2.<sup>a</sup> ed., Roma 2005, 253-279.

19 Su origen histórico es el 15 de mayo de 1886, pero no es una consecuencia del decreto *Excelsum* (12 de septiembre de 1896), como de ordinario sostienen los comentaristas. Las dos primeras misiones *sui iuris*, la de las Islas Carolinas Orientales y la de Palaos o Carolinas Occidentales, fueron erigidas el 15 de mayo de 1886 y encomendadas a los Capuchinos de España, cfr. Origen de las misiones independientes o «sui iuris» y de sus superiores eclesiásticos, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 74 (1993) 265-324; La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917), Venecia 2013, 209-226.

### 1. *Un modo de colaboración o envío de misioneros por parte de los Institutos*

La razón fundamental de emplear este sistema era que la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide*, encargada de la evangelización de los territorios que no estaban evangelizados, en los que, por consiguiente, no existía ni jerarquía ordinaria ni extraordinaria ni clero de ninguna especie, no poseía clero secular, por lo que para emprender la evangelización debía buscar los misioneros entre el clero regular.

Esta situación llevó a la la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* a pedir a las Órdenes, a las Congregaciones religiosas y a los Institutos misioneros el envío de algunos de sus miembros a las misiones. En otras ocasiones fueron los Superiores de las citadas instituciones quienes propusieron un proyecto misionero y ofrecieron los misioneros que consideraban suficientes para dicha empresa. Esto demuestra que tal actividad misionera era en conformidad con la naturaleza del Instituto religioso o misionero. Tanto en el caso en que la iniciativa fuera de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* como de los Superiores citados, la comisión era un modo de enviar misioneros o de dar el destino a los religiosos. En algunos casos, la citada Congregación exigía un cierto número de misioneros<sup>20</sup>, de cualquier manera poquísimos en relación con los inmensos territorios que debían ser evangelizados y las difíciles comunicaciones de aquella época y los escasos medios a su disposición. En esta perspectiva es suficiente recordar que al inicio del 1800, en las misiones dependientes de la citada Congregación, África, Asia y Oceanía, había solamente 500 sacerdotes, de los cuales 270 eran aborígenes y el resto, misioneros extranjeros<sup>21</sup>.

Otra consecuencia de este método de colaboración era que la citada Congregación no enviaba misioneros de otros Institutos a la misión confiada a uno. Esto fue identificado como la característica de la exclusividad de dicho sistema. Esta no puede sorprender porque no había suficientes misioneros en ninguna de las misiones y no era posible enviarlos a otra.

Por último hay que recordar que en los siglos pasados, mucho tiempo antes de la codificación<sup>22</sup>, este método fue aplicado en la mayor parte de las

20 Así sucedió en 1746 al confiar tres vicariatos de China al Seminario de Misiones Extranjeras de París, cfr. *La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917)*, 60-62 notas 68-73.

21 Cfr. DELACROIX, S., «Les caractères de la reprise de l'activité missionnaire», in: *Histoire universelle des missions catholiques. Les missions contemporaines (1800-1957)*, París 1957, vol. III, 170.

22 Cfr. *El sistema de comisión durante el pontificado de Gregorio XVI hasta el Código de derecho canónico-1917. Nota histórica*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 65 (1984) 355-378; *La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917)*, 85-122.

misiones, tanto en las diócesis como en los lugares donde todavía no estaba constituida la jerarquía ordinaria, de manera particular en las de nueva creación, o donde se iniciaba la evangelización.

## 2. *La misión era encomendada al Superior eclesiástico, pero no al Instituto*

Las circunscripciones eclesiásticas de misiones eran confiadas a los Vicarios y Prefectos apostólicos y a los Superiores de misión *sui iuris*, que las gobernaban en nombre del Romano Pontífice, por lo que la comisión a los Institutos se reducía a un método de enviar misioneros tanto a las diócesis como a los vicariatos apostólicos, a las prefecturas apostólicas y a las misiones *sui iuris*.

En efecto, el gobierno de la misión, vicariato apostólico, prefectura apostólica o misión *sui iuris*, por las razones antes indicadas, era confiado a uno de los miembros del Instituto que ofrecía los misioneros, que era el Superior eclesiástico, es decir, el Vicario apostólico, el Prefecto apostólico o el Superior de misión *sui iuris*, pero no se confiaba el gobierno de la misión o circunscripción eclesiástica a una persona moral, como se decía entonces, o sea, al Instituto. Por ello los misioneros, aun perteneciendo al mismo Instituto religioso o misionero que el Superior eclesiástico, ejercían el ministerio apostólico bajo la autoridad del Superior eclesiástico, pero no bajo la autoridad del Superior religioso, por lo que no se puede hablar de dos autoridades o de una diarquía o gobierno diárquico de la misión.

En esta perspectiva disponía Gregorio XVI: «ab iisdem presbyteris societatis praedictae curandum sub dependentia peculiaris vicarii apostolici ad illius regimen deputandi»<sup>23</sup>. Este texto pone de relieve dos elementos fundamentales. El primero es el nombramiento del Superior eclesiástico por parte de la Santa Sede, pero no por los Superiores del Instituto, que había recibido la comisión, porque estos no tenían competencia sobre el régimen de la misión, lo cual contrasta con la potestad con la que nombraban a los Superiores religiosos regionales y locales. Esto es confirmado por el modo de proceder de la Congregación *de Propaganda Fide* para nombrar al Superior eclesiástico, excepto en los casos de persecución en que concedió a los Vicarios apostólicos la facultad de nombrar al sucesor y consagrarlo Obispo.

El modo de proceder de la Congregación era el siguiente. Antes de nombrar al Superior eclesiástico, la Congregación pedía al Superior religioso que

<sup>23</sup> GREGORIO XVI, Let. ap. *Pastorale officium*, 13 de agosto de 1844, in: *Acta Gregorii Papae XVI*, Romae 1902, vol. III, 370.

propusiera candidatos (no se trataba de una presentación en sentido canónico), normalmente era una terna<sup>24</sup>, con las informaciones necesarias sobre cada uno, sin que por ello la Congregación tuviera que nombrar a uno de ellos, ya que el Instituto no tenía ningún derecho derivado de la comisión<sup>25</sup>. Otras normas posteriores hablan expresamente de facultad, pero no de derecho<sup>26</sup>. En efecto, no se trataba de un derecho del Instituto sino de una facultad que se le concedía y así lo había establecido en diversas ocasiones la misma Congregación. Así, por ejemplo, había recordado que el nombramiento de los Prefectos apostólicos es un derecho y competencia de la Congregación, que, por prudencia, trata de ponerse de acuerdo con los Superiores religiosos<sup>27</sup>, porque estos conocen mejor a los misioneros presentes en la misión.

Por otra parte, la misma Congregación ha nombrado en algunas ocasiones Superiores eclesiásticos que no pertenecían al Instituto comisionado, sin que por ello perdiese la comisión<sup>28</sup>.

El segundo elemento es la dependencia de los religiosos misioneros del Superior eclesiástico en el ejercicio del apostolado. En esta perspectiva es necesario reconocer que los misioneros, que el propio Instituto enviaba a la

24 En algunos Institutos, los Superiores consultaban a los misioneros y formaban la terna de acuerdo con las informaciones de los dichos misioneros, cfr. Consultación de los misioneros para la designación de Obispos residenciales de la India y del Japón en el siglo XIX, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 73 (1992) 423-440; La designación de los Vicarios y de los Prefectos apostólicos, in: ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J. (a cargo de), *Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Symposium canonistico-romanistico 24-28 aprile 1995, Roma 1996*, 405-412.

25 Sin embargo, hay comentaristas que afirman que es un derecho constitutivo y esencial de la comisión, como, por ejemplo, BARTOCETTI, V., *Ius constitutionale missionum*, Torino 1947, 84; SANTOS HERNÁNDEZ, Á., *o.c.*, 351.

26 *CONSILIIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, Normae de promovendis ad Episcopale ministerium in Ecclesia latina*, 25 de marzo de 1972, art. 1, § 3: *AAS* 64 (1972) 387: «Quod attinet ad ecclesiasticas circumscriptiones concreditas Missionalibus Institutis, respectivis Moderatoribus Supremis agnoscitur, iuxta praxim vigentem in Sacra Congregatione pro Evangelizandis Populis, facultas proponendi candidatos e proprio Instituto, salvo semper iure Apostolicae Sedis, si id opportunum censuerit, aliter providendi».

27 *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instructiones rescripta pro apostolicis missionibus (= Collectanea)*, vol. II, Romae 1907, n. 1314, 6: «Doversi tenere per fermo ed indubitato che anche nell'ipotesi che trattisi di Custodie e Provincie propriamente dette, esistenti nelle missioni, la nomina dei Prefetti Apostolici spetta principalmente alla S. C. sebbene questa per ragione di prudenza non soglia valersi del suo diritto senza intendersi preventivamente coi rispettivi Superiori religiosi».

28 *Acta Congregationis Particularis super rebus Sinarum et Indiarum Orientalium*, vol. 22, 1833-1840, f. 26r: «potrebbe provarsi con molti esempi che questa S.C. non solo più volte non ha scelto per Vicario Apostolico quei soggetti proposti dal Seminario, ma eziandio ha nominato persone che in niun modo appartenevano a quel corpo». Un caso concreto es el vicariato de Jamaica confiado a los Jesuitas, cuyo Vicario apostólico, Benito Fernández, no era jesuita, *Lettere e Decreti della S. Cong. e Biglietti di Mons. Segr.*, vol. 317, 1836, f. 946v-948v.

misión, eran admitidos o rechazados por el Superior eclesiástico<sup>29</sup>, es decir, que el Superior religioso que los enviaba, no tenía competencia para imponerlos al Superior eclesiástico.

De todo lo dicho es posible deducir que el sistema de la comisión es una forma de colaboración de los Institutos con personas y medios materiales, pero no un sistema de gobierno eclesiástico y, menos aún, el origen del régimen vicario, ya que los vicariatos apostólicos fueron instituidos por la Iglesia en territorios europeos bajo dominio protestante antes de la constitución de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide*<sup>30</sup>, porque no era posible constituir diócesis, de donde se deduce que no fueron instituidos como una protección frente al patronato, como, de ordinario, se afirma<sup>31</sup>.

## II. EL SISTEMA DE LA COMISIÓN DURANTE LA LEGISLACIÓN DE 1917

Como ha sido señalado anteriormente, las normas del Código de 1917 empleaban las palabras *commissio*, *committo* y otras derivadas con varios significados, entre ellos el de confiar una diócesis o circunscripción eclesiástica<sup>32</sup>. Esta legislación, por una parte, distinguía las diócesis bien formadas de las diócesis donde subsistía aún el estado de misión, que estaban bajo la jurisdicción de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide*, y, por otra, consideraba a las abadías y prelaturas *nullius* bajo el nombre de diócesis<sup>33</sup>, pero de tal equiparación excluía a los vicariatos apostólicos y a las prefecturas apostólicas. De estos últimos, la legislación decía que eran regiones en las que todavía no estaba constituida la jerarquía ordinaria<sup>34</sup>, o sea, la mayor parte de las misiones, que eran gobernadas por los Vicarios y Prefectos apostólicos<sup>35</sup>, pero no hacía mención de la comisión de una circunscripción eclesiástica a una Orden, Congregación o Instituto misionero, aunque bien podía haber hecho alusión a dicha práctica<sup>36</sup> después de la experiencia secular antes mencionada.

29 Cfr. S. C. DE PROPAGANDA FIDE, Instr. al Vicario apostólico de Tunkín Oriental, 1 de septiembre de 1881, en *Collectanea*, vol. II, n. 1558, 156.

30 Cfr. La formación del diritto missionario durante el sistema tridentino (1563-1917), 55-57; GÉRIN, M., *Le gouvernement des missions*, Québec 1944, 53-54.

31 Entre otros, SANTOS HERNÁNDEZ, Á., *Derecho misional*, Santander 1962, 284ss.

32 CIC 215, § 1 indicaba diócesis, abadías y prelaturas *nullius*, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas.

33 CIC 215, § 2: «En derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o prelatura *nullius*, y bajo el nombre de Obispos, el Abad, o Prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa».

34 CIC 17 c. 252, § 3.

35 CIC 17 c. 293, § 1.

36 Así lo reconocen los estudiosos, como, por ejemplo, BARTOCETTI, V., *o.c.*, 76.



Para comprender mejor esta situación es necesario tener en cuenta las normas del Código de 1917 y las disposiciones de la Congregación encargada de las misiones.

### 1. Disposiciones del Código de 1917

Ante todo hay que señalar que las disposiciones del Código anterior sobre los vicariatos y prefecturas apostólicas, y por extensión, la misión *sui iuris*<sup>37</sup>, de las que el Código no trataba, si bien lo hicieron los esquemas preparatorios del mismo<sup>38</sup>, estaban colocadas en el Capítulo VIII *De los Vicarios y Prefectos apostólicos* (cánn. 293-311), que formaba parte del Título VII *De la suprema potestad y de los que de ella participan por derecho eclesiástico*. Dicho Capítulo ponía de relieve que eran territorios de misión en régimen vicario, por lo cual estaban regulados por normas especiales, que eran consideradas como un derecho especial, bastante completo y determinado<sup>39</sup>.

#### a. Comisión de la misión al Superior eclesiástico

Según las disposiciones del Código anterior las palabras *commissio* y *committo* eran empleadas para indicar la encomienda de la misión al Vicario o Prefecto apostólico. En esta perspectiva, el can. 301, § 1 establecía que los Superiores eclesiásticos de las misiones: «debían residir en la región que se les ha encomendado» (*In regione sibi commissa commorentur*), y en el § 2 del mismo canon empleaba la palabra *concredere* («*Regionem sibi concreditam...*»)<sup>40</sup>. También el can. 306 establecía expresamente «*Missae sacrificium pro populis sibi commissis applicare...*». Esta encomienda era identificada por el can. 300, § 1 como su oficio pastoral (*suo quisque pastoralis officio*), es decir, un oficio eclesiástico del cual debía tomar posesión, tal como el can. 293, § 2 determinaba «*possessionem sui territorii capiunt...*»<sup>41</sup>. En esta perspectiva el

37 Pro audientia Sanctissimi, 7 de noviembre de 1929, *Sylloge praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum Romanarum*, n. 146, Typis Polyglottis Vaticanis 1929, 349-350. Las dos primeras misiones *sui iuris*, la de las Islas Carolinas Orientales y la de Palaos o Carolinas Occidentales, fueron erigidas el 15 de mayo de 1886, cfr. Origen de las misiones independientes o «*sui iuris*» y de sus superiores eclesiásticos, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 74 (1993) 265-324; La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917), 209-226.

38 Cfr. Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134, in: *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) 114-117.

39 Cfr. MAROTO, F., *Il Diritto canonico e le missioni*, in: *Il pensiero missionario* 1 (1929) 20-26.

40 CIC 17 c. 305 emplea también la expresión «*suas regiones*».

41 CIC 17 c. 303 usa la expresión «*proprii territorii*». La misma expresión emplea el can. 308.

can. can. 294, § 1 decía «*in suo territorio...*», y en el § 2, «*intra sui territorii fines*»<sup>42</sup>, y el can. 297 expresaba esta realidad con las palabras «*vicariatus vel praefecturae addictos*».

Por lo que respecta a los Obispos residenciales, el can. 334, § 1 aplicaba el mismo principio al disponer que las diócesis eran encomendadas al Obispo (*Episcopi residentiales... dioecibus sibi commissis*). Este mismo concepto era repetido por los cánn. 339, § 5 y 400, § 1.

Las disposiciones expuestas expresan que la misión, o circunscripción eclesiástica, era identificada como un oficio eclesiástico pastoral, o sea, un oficio que llevaba consigo la plena cura de almas. Ahora bien, el oficio que lleva consigo la cura de almas sólo puede ser concedido a un sacerdote, o presbítero, pero no a un diácono<sup>43</sup>. Esto quiere decir, que sólo una persona física ordenada de sacerdote puede recibir tal especie de oficio eclesiástico.

Esta misma conclusión era deducible también claramente de las disposiciones canónicas, que regulaban las obligaciones y derechos del titular del oficio pastoral. Entre las obligaciones del Superior eclesiástico estaba la de rendir cuentas del gobierno de la misión, o de su oficio eclesiástico, a la Santa Sede, pero no al Instituto. En esta perspectiva, el can. 300 le imponía la obligación de presentar a la Santa Sede la relación quinquenal y la relación anual de su gobierno de la misión. Hay que notar que este canon destacaba que el objeto de las relaciones era el oficio pastoral, que comprendía todos los aspectos del gobierno de la misión.

Otra consecuencia era la obligación y el derecho<sup>44</sup> de nombrar un sustituto, llamado Provicario o Proprefecto, para cuando la sede quedase vacante, o sea, cuando faltase el titular, o cuando estuviera impedida su jurisdicción<sup>45</sup>. En efecto, cuando el Vicario o el Prefecto apostólico faltaban, el gobierno de la circunscripción eclesiástica misionera lo asumía el superior interino<sup>46</sup>, bien sea el Provicario o Proprefecto, bien sea otro eclesiástico (*vir ecclesiasticus*), nombrado por el Provicario o Proprefecto, o el primero que hubiera mostrado las letras patentes (*senior in missione*)<sup>47</sup>. Es evidente que dicha previsión legis-

42 CIC 17 c. 309, § 1 emplea también la expresión «*in territorium suum*».

43 CIC 17 c. 154.

44 El Obispo residencial no podía nombrarse el sucesor para el caso de sede vacante.

45 Cfr. Sede impedida, sede vacante y designación del Superior interino en las iglesias particulares misioneras aún no erigidas en diócesis, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 68 (1987), pp. 157-159, 174-178; *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, pp. 375-377.

46 CIC 17 c. 310, § 1.

47 CIC 17 c. 309, § 1. Tan pronto como los Vicarios y Prefectos hubieran llegado a su territorio, designarán, de uno u otro clero Provicario o Proprefecto idóneo, a no ser que la Santa Sede les hubiera dado Coadjutor con futura sucesión.

lativa tenía la finalidad de evitar que la misión quedara sin superior eclesiástico ni un sólo día. En las diócesis, que también podían estar en comisión a un Instituto, el gobierno lo asumía el Vicario capitular, elegido por el Cabildo catedralicio dentro de ocho días, cuando la sede estaba vacante<sup>48</sup>, y el Vicario general cuando la sede estaba impedida<sup>49</sup>. Como es claro, el gobierno de la misión era encomendado siempre a una persona física, pero no al Instituto, al cual había sido dada la comisión.

Además hay que advertir, que, según estas últimas disposiciones, el Superior eclesiástico perdía la encomienda o la comisión del oficio eclesiástico, pero el Instituto no perdía la comisión, esto es, permanecía ligado por la comisión o compromiso de colaboración. De aquí es posible deducir que la encomienda de la misión al Instituto no podía ser entendida como la provisión del oficio eclesiástico y además era independiente de la comisión del gobierno de la misión y siempre de distinta naturaleza jurídica. Por tanto, se trata de dos tipos de comisión por los motivos señalados anteriormente.

#### b. Dos autoridades sobre los misioneros religiosos, pero no sobre la misión

En virtud de esta comisión al Superior eclesiástico, los misioneros estaban sometidos a la autoridad de dicho Superior en todo lo referente al ministerio apostólico eclesiástico, ya que este podía prohibirles su ejercicio si no le presentaban las letras patentes, y, por otra parte, les concedía las licencias después de una petición de los misioneros<sup>50</sup>. En virtud de esta dependencia, los misioneros «estaban sometidos a la jurisdicción, visita y corrección del Superior eclesiástico en todo lo concerniente al régimen de las misiones, cura de almas, administración de Sacramentos, dirección de escuelas, oblações hechas en obsequio de la misión y cumplimiento de piadosas voluntades en

---

§ 2. El Provicario o Proprefecto carecen de toda potestad mientras viva el Vicario o el Prefecto, a no ser que este le conceda alguna; pero al faltar el Vicario o el Prefecto, o impedida la jurisdicción de estos conforme al canon 429, § 1, debe asumir todo el gobierno y continuar en el cargo, mientras la Santa Sede no disponga otra cosa.

§ 3. Asimismo, el Provicario o el Proprefecto que haya sucedido al titular, designará inmediatamente un eclesiástico que le suceda en el cargo, según arriba se dijo.

§ 4. Y si ocurriese que nadie había sido designado como administrador, ni por el titular ni por el protitular, entonces se considera delegado por la Santa Sede para asumir el gobierno el más antiguo en el vicariato o prefectura, es decir, aquel que primero hubiese mostrado las letras de su destino, y si las hubieran presentado varios a la vez, el que primero se haya ordenado de sacerdote».

48 CIC 17 c. 432, § 1.

49 CIC 17 c. 429, § 1.

50 CIC 17 c. 295.

favor de la misma misión»<sup>51</sup>. Esto demuestra que el gobierno de la misión era competencia del Superior eclesiástico, de tal manera que lo determinado por este acerca de la actividad apostólica prevalecía sobre lo establecido por el Superior religioso a los misioneros sobre la disciplina interna del Instituto<sup>52</sup>. De aquí es posible concluir que el Superior religioso no tenía competencia sobre los religiosos misioneros en cuanto misioneros.

Según estas normas del Código, la circunscripción eclesiástica era confiada única y exclusivamente al titular del oficio pastoral, o sea, era la provisión del oficio eclesiástico. Dicho con otras palabras, el régimen eclesiástico de la misión era competencia exclusiva del Superior eclesiástico, mientras que el Superior religioso era competente sobre el régimen interno de su propio Instituto, que es un oficio eclesiástico distinto. Esto permite hacer algunas consideraciones. La primera es que los religiosos misioneros estaban sometidos a dos autoridades en ámbitos diferentes. La segunda es que la misión, o circunscripción eclesiástica, con su actividad misionera estaba sometida a una sola autoridad, pero no a dos, por lo que no parece muy preciso hablar de régimen diárquico en la misión. Sin embargo, sobre esta cuestión hay que recordar que, de ordinario, algunos comentaristas<sup>53</sup> han considerado el sistema de la comisión como el sistema de la diarquía, o sea, dos autoridades sobre la misión, como si esto fuera una característica de las misiones en comisión.

A propósito de ello, es necesario advertir que la situación de los religiosos que desempeñaban el ministerio apostólico en cualquier parte del mundo era muy semejante a la de los misioneros por lo que a la dependencia del Superior eclesiástico y Superior religioso se refiere, sin que por ello se hablara de diarquía. En efecto, los religiosos que estaban al frente de una parroquia eran nombrados por el Obispo residencial<sup>54</sup>, aunque podían ser removidos también por el Superior religioso<sup>55</sup>, y tenían las mismas obligaciones que los párrocos seculares, según las disposiciones establecidas por los cánones<sup>56</sup>, y

51 CIC 17 c. 296, § 1.

52 CIC 17 c. 296, § 2: «Aun cuando, fuera de los casos previstos en el derecho, en modo alguno esté permitido a los Vicarios y Prefectos apostólicos inmiscuirse en la disciplina religiosa, la cual depende del Superior religioso, con todo, si acerca de las cosas expresadas en el párrafo anterior surgiese algún conflicto entre lo mandado por el Vicario o Prefecto apostólico y lo ordenado por el Superior, debe prevalecer lo del primero, salvo el derecho de recurso en devolutivo a la Santa Sede y salvos los estatutos peculiares aprobados por la Sede Apostólica».

53 Entre otros, BARTOCETTI, V., *o.c.*, 76-87; PAVENTI, X., *Breviarium iuris missionalis*, 2ª ed., Roma 1960, 63, titula el Capítulo II así: *De systemate diarchiae*; SANTOS HERNÁNDEZ, Á., *o.c.*, 409-415, que titula *El régimen diárquico*.

54 CIC 17 c. 456.

55 CIC 17 c. 454, § 5.

56 CIC 17 c. 470, § 3.

estaban igualmente sujetos a la visita del Obispo<sup>57</sup>, pero también los demás religiosos podían ser obligados por el Obispo a impartir la catequesis<sup>58</sup>, y los religiosos no exentos recibían del Ordinario local la facultad para predicar a sus súbditos<sup>59</sup>, al mismo tiempo que dependían de la autoridad de los Superiores del propio Instituto en todo lo referente al régimen interno del mismo.

En síntesis, la comisión de las misiones, diócesis u otras circunscripciones eclesiásticas, al Obispo residencial, al Vicario apostólico, al Prefecto apostólico y al Superior de misión *sui iuris* tenía por objeto la cura pastoral o la cura de almas del territorio, o sea, era una verdadera provisión del oficio eclesiástico, razón por la cual las disposiciones canónicas en ningún caso reconocían la encomienda de la circunscripción eclesiástica a un determinado Instituto, misionero o no, esto es, el Código no trataba del sistema de la *commissio*, tal como ha sido expuesto anteriormente. Pero es que además, de las normas citadas se deduce que el Instituto, por medio de sus misioneros, que era un oficio eclesiástico como el del párroco, prestaba su colaboración al Superior eclesiástico en la cura de almas, en la evangelización, o en las diversas obras mencionadas.

## 2. La instrucción «*Quum huic*» de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide

El 8 de diciembre de 1929 la Sagrada Congregación de Propaganda Fide emanó la instrucción *Quum huic*<sup>60</sup> como respuesta a las cuestiones que le habían presentado los Superiores eclesiásticos de las misiones y los Superiores religiosos de los Institutos religiosos y misioneros acerca de su respectiva competencia en las misiones.

Esta instrucción, que, como es evidente, es posterior al Código de derecho canónico de 1917, fue emanada con el fin de ilustrar las normas canónicas que regulaban las relaciones entre los Superiores eclesiásticos y religiosos en las misiones, pero no para cambiar las normas del Código, sino para ejecutarlas mejor. Las normas que menciona la instrucción son los cán. 296; 302; 454, § 5; 631; 1350. Con otras palabras, la instrucción no tenía un carácter legislativo, porque no derogaba ningún canon. Por estas razones, los principios jurídicos esclarecidos por la instrucción sobre este tema concernían a la

57 CIC 17 c. 344, § 1.

58 CIC 17 c. 1334.

59 CIC 17 cc. 1337; 1441.

60 AAS 22 (1930) 111-115. Hay que observar que la instrucción no tiene ninguna división ni numeración interna.

naturaleza de la comisión a los Institutos y a la competencia de los Superiores tanto eclesiásticos como religiosos.

a. La comisión al Instituto es una colaboración de este

En primer lugar, la instrucción determina la función de los Institutos religiosos y misioneros en las misiones entre infieles con palabras claras, pues afirma *expressis verbis* que la Iglesia en el cumplimiento de su mandato misionero en las regiones todavía infieles se asocia como colaboradores a los Institutos religiosos a los que confía alguna misión para que la evangelicen (*tanquam socios... , ipsis committens regionem aliquam evangelizandam*). De aquí se deduce fácilmente que la función de los Institutos es colaborar en la actividad misionera y que el Instituto al aceptar esta participación en la misión de la Iglesia, debe dedicarse a la evangelización, esto es, anunciar a Jesucristo, puesto que si se alejara de este fin, aun en una parte, serviría a propósitos terrenales.

En segundo lugar, la instrucción advierte que la Iglesia con la susodicha comisión al Instituto no pretende dejar simple y totalmente la evangelización del territorio al Instituto porque no puede faltar al mandato divino. Por consiguiente, la Iglesia se reserva la parte principal, esto es, el gobierno o régimen de la misión, por lo que espera del Instituto una colaboración generosa en personas y medios materiales para llevar a cabo la evangelización (*regimen missionis sibi retinet, ab Instituto adiutore generosum auxilium*). De aquí se infiere fácilmente que el oficio eclesiástico de la diócesis, vicariato, prefectura o misión *sui iuris* era confiado al Obispo, al Vicario apostólico, al Prefecto apostólico y al Superior de misión *sui iuris*, lo cual quiere decir que la misión no era encomendada al Instituto, por lo que la instrucción en ningún caso dice que el Instituto toma posesión de la misión, como, en cambio, lo dice del Superior eclesiástico. Esto permite deducir que la mencionada expresión *commissio missionis*, aplicada al Instituto, no es apropiada y da lugar a confusión.

b. El único y verdadero Superior de la misión es nombrado por la Iglesia

En esta perspectiva, la instrucción señala expresamente que el único y verdadero Superior de la misión (*unus ac verus missionis Superior*) es el nombrado por la Iglesia, la Santa Sede, pero, por las razones que han sido expuestas anteriormente, la Iglesia suele pedir al Instituto que proponga algunos candidatos para desempeñar dicho oficio. Del lenguaje se infiere que los Superiores del Instituto no realizan una presentación en el sentido

canónico<sup>61</sup>, ya que esta es un derecho<sup>62</sup>, que el Instituto no tiene, mientras que la proposición es una concesión o una práctica de la citada Congregación.

Por consiguiente, la misma instrucción reafirma con palabras claras que el Superior eclesiástico, sea Vicario apostólico sea Prefecto apostólico o Superior de misión *sui iuris*, gobierna la misión en nombre y con la potestad de la Iglesia, pero no en nombre y con potestad del Instituto. Por ello, a este Superior eclesiástico de la misión compete dirigir toda la acción evangelizadora, como erigir las estaciones misioneras, abrir escuelas, etc. y, por consiguiente, sin su consentimiento ningún otro puede iniciar, cambiar o suprimir alguna obra de la misión. Esto quiere decir que el Superior eclesiástico en el gobierno de la misión no depende del Instituto, sino de la Santa Sede y a ella debe rendir cuentas, pero no al Instituto.

Lo dicho permite comprender fácilmente que todas las personas y todos los medios están en las manos del Superior eclesiástico, pero esto no quiere decir que pueda hacer lo que le dé la gana, o emprender cualquier clase de obras sin recursos suficientes y luego cargárselas al Instituto, que en un caso así podría, y debería, negarse a ello. La megalomanía y el afán de querer pasar a la historia por las grandes construcciones no son ajenos a nadie. Por ello, dado que es el Instituto quien pone las personas y los medios materiales, o sea, el *cumquibus*, para la evangelización, el Superior eclesiástico necesita tener una buena relación con el Instituto y sus Superiores, de tal manera que se eviten todos los problemas posibles.

Por lo dicho hasta ahora, es conveniente notar que la expresión de la instrucción «*Unde apparet duas esse in missionibus potestates, quibus missionarii subduntur*» no parece posible entenderla en el sentido de que hay dos potestades en la misión, tal como dan a entender algunos comentaristas, ya citados, porque la misión está confiada a una sola potestad, la del Superior eclesiástico, sino que hay dos potestades sobre los religiosos misioneros. En esta perspectiva no se puede hablar de régimen diárquico de la misión ni que la comisión al Instituto sea el origen del régimen vicario y diárquico.

c. El Superior religioso tiene competencia sólo sobre la vida religiosa o régimen interno

El Superior religioso, local o regional, según la instrucción, desempeña su función de acuerdo con las Constituciones del propio Instituto, por lo que su

61 El Código anterior no trataba de esta materia en la parte correspondiente a la provisión de los oficios, sino que lo hacía en Capítulo IV *Del derecho de patronato*, cc. 1448-1471.

62 CIC 17 c. 1458, § 2 empleaba expresamente la expresión *ius praesentandi*.

cometido está limitado a la vida religiosa de los misioneros, a los que gobierna como religiosos, miembros de un Instituto, y los gobierna con la potestad propia derivada de las citadas Constituciones, cuya observancia urgirá en la medida que lo permitan las actividades apostólicas, lo cual quiere decir que la actividad apostólica, o el régimen de la misión, prevalece sobre el régimen religioso.

Esta prevalencia, reconocida expresamente por la misma instrucción, se extiende también a las decisiones del Superior eclesiástico en contraste con las del Superior religioso por lo que se refiere a los destinos de los religiosos misioneros. De aquí es fácil observar que la disposición de las personas dedicadas a la actividad misionera haya sido siempre el asunto más espinoso en las misiones donde los misioneros son religiosos.

En este sentido la susodicha instrucción determina expresamente que el Superior religioso no se entrometa ni se ocupe de ninguna manera de lo que concierne al gobierno de la misión, es decir, en la actividad apostólica o cura pastoral (*Vicissim Superior religiosus ne sese immisceat aut quocumque modo se occupet in iis quae ad regimen missionis pertinent*). Esta disposición pone de manifiesto que la misión, como circunscripción eclesiástica, no ha sido confiada al Instituto religioso o misionero, sino únicamente al Superior eclesiástico. Una vez más la instrucción permite comprobar que la palabra *commissio* se refiere a dos especies distintas por su objeto y finalidad.

En consideración de lo dicho anteriormente, es posible afirmar que la misión era confiada a un único Superior eclesiástico porque no podía ser confiada contemporáneamente a dos, lo cual contrasta con las expresiones de los documentos en los que se afirma que la misión es encomendada a un Instituto religioso o misionero<sup>63</sup>. Este contraste entre la comisión de la circunscripción eclesiástica al Superior eclesiástico y la comisión a un determinado Instituto pone de relieve la diferencia que hay entre una comisión y la otra. Esta diferencia, como ha sido señalado anteriormente tiene su origen en el objeto o materia y en la finalidad inmediata de la comisión, como son, por una parte, el gobierno y el oficio de evangelización de la misión y, por otra, los medios personales y materiales para llevar a cabo la evangelización. Además es claro que en la misión hay una sola autoridad eclesiástica, pero no dos, o sea, no hay un régimen diárquico, como se ha dicho anteriormente. Sin embargo, como ha sido expuesto antes, las dos autoridades se dan sobre los religiosos misioneros, pero no sobre el régimen eclesiástico de la misión o circunscripción eclesiástica. Desde esta perspectiva, los dos tipos de comisiones no son contradictorios sino complementarios.

63 BARTOCETTI, V., o.c., 44-50, presenta diversos ejemplos.



### 3. El decreto «*Ad gentes divinitus*» del Concilio ecuménico Vaticano II y la posterior legislación aplicativa del mismo

El Concilio ecuménico Vaticano II trató de las misiones como no pudo hacerlo el Concilio ecuménico Vaticano I a causa de su interrupción por motivos políticos, y emanó un decreto sobre la actividad misionera, conocido como *Ad gentes divinitus*, cuya ejecución llevó a cabo Pablo VI.

#### a. El decreto *Ad gentes divinitus*

En la fase preparatoria de dicho Concilio se constató que la mayor parte de las circunscripciones eclesíásticas de misión habían sido constituidas en diócesis debido al progreso de la evangelización, como fruto de la colaboración de los Institutos, por lo cual los esquemas preparatorios consideraban la validez y continuidad de este sistema<sup>64</sup>, pero durante el concilio la orientación de constituir la jerarquía ordinaria prevaleció y no se hizo mención del régimen vicario, del cual trataban las normas especiales del Capítulo VIII antes citadas, ni del sistema de la comisión a los Institutos. En efecto, este sistema fue considerado algo del pasado, o histórico<sup>65</sup> por lo cual se tendía a suprimirlo<sup>66</sup>.

El decreto *Ad gentes divinitus* del susodicho Concilio menciona dos veces este sistema de la comisión. En el n. 27 dice así: «Estos Institutos han soportado desde hace muchos siglos el peso del día y del calor, entregados enteramente o sólo en parte a la obra misionera. Muchas veces la Santa Sede los ha confiado el evangelizar vastos territorios, en los cuales reunieron para Dios un pueblo nuevo, la Iglesia local unida a los propios pastores». Es evidente que este texto trata del sistema de la comisión como un método que pertenece al pasado<sup>67</sup>.

64 S. O. CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schema decreti De Missionibus*, in: *Schemata Constitutionum et Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur*, Typis Polyglottis Vaticanis 1963, series quarta, 363-364, Caput I. *De regimine missionum*. articulus 2. *De relationibus Ordinariorum missionum ad Instituta perfectionis necnon de relationibus inter diversos ritus*. I. *De «commissione» missionum Institutis perfectionis*, «Ut gentes facilius et citius ad fidem convertantur Sancta Synodus vehementer exoptat ut plura adhuc Instituta perfectionis partem assumant in fide propaganda, quibus Institutis committi poterunt territoria ad nutum Sanctae Sedis, sicut iam a pluribus annis fieri solet».

65 S. O. CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schema decreti de activitate missionali Ecclesiae*, Congregatio generalis CLVII, 10 de noviembre de 1965, in: *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani Secundi*, Typis Polyglottis Vaticanis 1978, vol. IV, pars VI, 264-265.

66 Cfr. LEE, I. TING PONG, *De iuridico commissionis systemate in missionibus iuxta Instr. S. C. de Prop. Fide «Relationes»*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 51 (1970) 159.

67 Cfr. LEE, I. TING PONG, *Misiones in Concilio Vaticano II*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 45 (1966) 383.

El segundo texto es del n. 32, que reza: «Cuando a un Instituto determinado se le ha confiado un territorio, el superior eclesiástico y el Instituto procuren muy de corazón dirigirlo todo a este fin: que la nueva comunidad cristiana crezca hasta convertirse en iglesia local, que a su debido tiempo sea regida por el propio Pastor con su clero». Este texto, en cambio, parece considerar la utilidad de este sistema como en el pasado.

#### b. Legislación aplicativa

En esta situación fluctuante, Pablo VI emanó las normas aplicativas de los decretos *Christus Dominus*, *Perfectae caritatis* y *Ad gentes divinitus*<sup>68</sup>. El sistema de la comisión era tratado por las normas aplicativas del decreto *Christus Dominus*<sup>69</sup> para regular las relaciones de los religiosos cuando ejercen el apostolado en las iglesias particulares. Las disposiciones del citado decreto eran las siguientes:

«La exención, por la que los religiosos se relacionan directamente con el Sumo Pontífice o con otra autoridad eclesiástica y los aparta de la autoridad de los Obispos, se refiere, sobre todo, al orden interno de las instituciones, para que todo en ellas sea más apto y más conexo y se provea a la perfección de la vida religiosa, y para que pueda disponer de ellos el Sumo Pontífice para bien de la Iglesia universal, y la otra autoridad competente para el bien de las Iglesias de la propia jurisdicción.

Pero esta exención no impide que los religiosos estén subordinados a la jurisdicción de los Obispos en cada diócesis, según la norma del derecho, conforme lo exija el desempeño pastoral de éstos y el cuidado bien ordenado de las almas».

Es evidente que este texto trata de la autonomía de todos los Institutos para el régimen interno, que el texto denomina con la palabra clásica «exención», atribuyéndola un contenido distinto del conocido como privilegio de la exención<sup>70</sup>, y la subordinación en el ejercicio del apostolado.

La norma aplicativa<sup>71</sup> disponía de esta manera: «Aunque también en las misiones está vigente la exención de los religiosos dentro de su ámbito legítimo, sin embargo, por las peculiares circunstancias del ejercicio del ministerio sagrado en aquellos lugares, de acuerdo con el decreto *Ad gentes divinitus*,

68 PABLO VI, Motu P. *Ecclesiae Sanctae*, 6 de agosto de 1966: AAS 58 (1966) 757-787.

69 CONC. ECU. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 35, 3).

70 Cfr. Nova agendi ratio de «exemptione» a Concilio Vaticano II servata, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 62 (1981) 289-302.

71 PABLO VI, Motu P. *Ecclesiae Sanctae*, I, 24, l.c., 769-770.

han de observar los estatutos especiales promulgados o aprobados por la Sede Apostólica en lo que se refiere a la ordenación de las relaciones entre el Ordinario del lugar y el superior religioso, especialmente en la misión confiada a un Instituto determinado».

Hay que advertir que esta norma regula las relaciones entre los Ordinarios del lugar y los Institutos, tanto en las diócesis como en las misiones en conformidad con los dos principios determinados por el citado Concilio para las diócesis. Según el primer principio, los Institutos gozan de libertad en el régimen interno, y, de acuerdo con el segundo, están sujetos a la potestad del Ordinario del lugar en el ejercicio del ministerio apostólico según el derecho. Por ello, la subordinación de los religiosos a los Ordinarios del lugar en las misiones se da según las normas comunes y los estatutos aprobados por la Santa Sede. Pero en las misiones donde no existan estos estatutos, dichas relaciones se han de regular solamente en conformidad con las normas comunes. Esto sucede cuando los religiosos se encuentran en una misión, diócesis o no, sin haber recibido ninguna comisión.

Posteriormente, el 24 de febrero de 1969 la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos, o *de Propaganda Fide*<sup>72</sup>, emanó la instrucción *Relationes in territoriis missionum*<sup>73</sup>, para regular las relaciones de los Superiores eclesiásticos y los religiosos en las misiones en conformidad con los mencionados principios establecidos por el Concilio ecuménico Vaticano II. La citada instrucción reconocía los cambios habidos durante los últimos 40 años, de manera que habían dejado ineficaz e insuficiente la instrucción *Quum huic* de 1929, la cual no podía ser adaptada o acomodada a las nuevas circunstancias, por lo que la Congregación se vió en la necesidad de tratar de nuevo toda la materia<sup>74</sup>, y, siguiendo los citados principios conciliares, conservó el sistema de la comisión para las circunscripciones eclesiásticas no constituidas en diócesis, esto es, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las misiones *sui iuris*, y lo abrogaba para las diócesis, e instauraba en su lugar el sistema del mandato<sup>75</sup>.

72 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, 81: AAS 59 (1967) 915, introdujo el nuevo nombre. JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, l.c., 881, ha dejado solamente el título introducido por Pablo VI y suprimido el clásico *de Propaganda Fide*.

73 AAS 61 (1969) 281-187..

74 Cfr. LEE, I. TING PONG, *Relationes inter Ordinarios locorum et Instituta missionaria* (Instr. «Relationes inter» 24 feb. 1969), in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 51 (1970) 39ss.

75 Cfr. LEE, I. TING PONG, *De iuridico commissionis systemate in missionibus iuxta Instr. S. C. de Prop. Fide «Relationes»*, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 51 (1970) 159-167, 238-258.

### III. LA ENCOMIENDA DE LA MISIÓN A UN SUPERIOR ECLESIAÍSTICO SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Como ha sido indicado antes, el Código vigente no hace mención del sistema de la comisión o de la encomienda de una misión a algún Instituto, a pesar de que el can. 783 trata del deber misionero de los Institutos, como no lo hacía la legislación anterior, sino solamente de la comisión de un territorio de misión o iglesia particular a un Superior eclesiástico. Por lo que se refiere a los territorios de misión *apud infideles*, la norma general es el can. 790, y la que concierne a los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las misiones *sui iuris*, es el can. 371, § 1. Pero, conviene notar que la Constitución apostólica sobre la Curia Romana de Juan Pablo II hace mención de dicho sistema. Por consiguiente, debemos tener en cuenta estas disposiciones.

#### 1. *Los cánn. 371, § 1, 783 y 790*

Ante todo hay que observar que el can. 371, § 1 está colocado entre las normas sobre las iglesias particulares mientras que los cánn. 783 y 790 están situados en el nuevo Título II (cánn. 781-792) sobre la actividad misionera de la Iglesia.

El can. 371, § 1 dispone así:

«El vicariato apostólico o la prefectura apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario apostólico o de un Prefecto apostólico para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice».

Este canon presenta dos aspectos fundamentales que han de ser considerados atentamente. El primero se refiere a la noción jurídica y naturaleza misionera del vicariato y de la prefectura. El segundo concierne a su encomienda a un Superior eclesiástico, que gobierna en nombre del Sumo Pontífice.

El can. 783 reza:

«Ya que por su misma consagración se dedican al servicio de la Iglesia, los miembros de los institutos de vida consagrada están obligados a contribuir de modo especial a la tarea misional, según el modo propio de su instituto».

Este canon es nuevo en la legislación canónica, pues sus fuentes son textos del Concilio ecuménico Vaticano II.

El can. 790 determina lo siguiente:

«§ 1. En los territorios de misión compete al Obispo diocesano:

1º. promover, dirigir y coordinar las iniciativas y obras que se refieren a la actividad misional;

2º. cuidar de que se hagan los oportunos convenios con los Moderadores de los institutos que se dedican a la tarea misional, y de que las relaciones con los mismos redunden en beneficio de la misión.

§ 2. A las prescripciones del Obispo diocesano indicadas en el § 1, 1º, están sujetos todos los misioneros, incluso los religiosos y sus auxiliares que residan dentro de la demarcación del Obispo».

La formulación de este canon es distinta y más amplia que la del can. 371, § 1 y, según parece, está en correspondencia con el can. 369, por lo que se aplica a todas las iglesias particulares. Por consiguiente, el can. 371, § 1 ha de ser entendido en conformidad con las disposiciones del can. 790.

a. Vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas son territorios de misión

Parece conveniente advertir que el can. 371, § 1 es una norma específica para los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y, por extensión, las misiones *sui iuris*, siendo las normas comunes para todas las iglesias particulares los cánn. 368-369<sup>76</sup>, por lo cual, como principio general, los vicariatos y las prefecturas apostólicas están sometidas a las normas comunes sobre las diócesis, mientras que en la legislación anterior los susodichos vicariatos y prefecturas se encontraban colocados entre los que participaban de la suprema potestad como oficios vicarios, de donde se originaba el régimen vicario, y eran territorios de misión, por lo cual estaban regulados por normas especiales.

Por todo ello, hay que tener presente que el can. 371, § 1 ha sido elaborado desde la perspectiva de los cánn. 368-369, o sea, desde la definición de la iglesia particular como *portio populi Dei*<sup>77</sup>, que es un elemento constitutivo de cualquier iglesia particular, pero no desde la característica de la territorialidad, que es un elemento delimitador de la jurisdicción, y mucho menos desde el sistema de la comisión a un Instituto, del cual no se hizo mención alguna durante la elaboración del canon. Es evidente que el criterio fundamental ha

<sup>76</sup> Cfr. CIC 83 cc. 372, § 1; 374, § 1; 381, § 1; 515; 516.

<sup>77</sup> CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 11.

sido el de la equiparación de los vicariatos y prefecturas a las diócesis, por lo cual no parece acertado afirmar que el vicariato y la prefectura son unas estructuras configuradas sobre la base de la *commissio*, porque la *commissio* no es un elemento constitutivo de las citadas misiones ni la causa de un sistema de gobierno vicario. Respecto a la característica de la territorialidad, hay que advertir que en el primer texto provisional del canon se encontraba la expresión *in terris missionum*, pero fue sustituida por la actual *ob peculiaria adiuncta*, porque toda la Iglesia es misionera y no se puede dividir el mundo entre tierras de misión y tierras de no misión<sup>78</sup>.

Sin embargo, hay que notar que el Concilio ecuménico Vaticano II ha reconocido la dimensión territorial de la actividad misionera<sup>79</sup>, sin por ello negar la naturaleza misionera de la Iglesia, de manera que, en sentido jurídico, los territorios de misión son solamente los determinados por la autoridad eclesiástica. En esta perspectiva, el mismo Concilio reconoce que la actividad misionera se lleva a cabo también en otros lugares, que no son reconocidos jurídicamente como territorios misioneros<sup>80</sup>, por lo cual la flexibilidad propia del derecho canónico misionero, recogido por la legislación anterior, es aplicada por la nueva legislación también a las diócesis y a las demás iglesias particulares, como, por ejemplo, las abadías y las prelaturas territoriales<sup>81</sup>.

Por otra parte, es necesario tener también presente que dicho criterio territorial es empleado por el can. 790, § 1 con la expresión *in territoriis missionum* y por el can. 792 con la semejante *e terris missionum*, para referirse a las iglesias particulares, que, se supone, dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos<sup>82</sup>. En esta perspectiva, los cánn. 420, 495, § 2 y

78 *Coetus de clericis*, sesión III, 4-7 de diciembre de 1967, in: *Communicationes* 18 (1986) 65-66. Cfr. La figura jurídica y pastoral de las abadías y prelaturas territoriales, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas y misiones «sui iuris», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 90 (2009) 180-182.

79 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. *Ad gentes divinitus*, 6: «Las empresas concretas con las que los heraldos del Evangelio enviados por la Iglesia cumplen, ... reciben comúnmente el nombre de «misiones», las cuales se llevan a cabo por medio de la actividad misionera y de ordinario se realizan en determinados territorios señalados por la Santa Sede».

80 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. *Ad gentes divinitus*, 6 nota 37: «En esta noción de la actividad misionera, como es claro, se incluyen realmente también aquellas regiones de América latina en las que todavía no existen ni jerarquía propia, ni madurez de vida cristiana, ni predicación suficiente del Evangelio. El que estos territorios sean reconocidos de hecho como de misiones por la Santa Sede, no depende del Concilio. Por lo cual, respecto a la conexión entre la noción de actividad misionera y determinados territorios, conscientemente se dice que esta actividad «de ordinario» se ejerce en ciertos territorios designados por la Santa Sede». Esta nota se refiere a las prelaturas territoriales. Cfr. Las relaciones entre los Ordinarios del lugar e Institutos religiosos en las misiones según el Código de Derecho Canónico 1983, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 65 (1984) 132-137.

81 Por ejemplo, CIC 83 cc. 516; 517, § 2.

82 PABLO VI, Motu P. *Ecclesiae Sanctae*, III, 13, § 1, *l.c.*, 785, emplea la sola palabra *missiones*; IDEM, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, 82: *AAS* 59 (1967) 915, usa sólo la palabra *missiones*.

502, § 4 reconocen expresamente que los vicariatos apostólicos y las prefecturas apostólicas, definidos por el can. 371, § 1, son territorios de misión, porque la legislación los considera una situación o régimen especial, tal como hacía la legislación anterior.

- b. Los vicariatos apostólicos y las prefecturas apostólicas son confiados a un Vicario y a un Prefecto apostólico

Otro aspecto importante que se ha de señalar es el proporcionado por el can. 371, § 1 al establecer expresamente que el vicariato apostólico o la prefectura apostólica es confiado (*committitur*) al Superior eclesiástico, Vicario o Prefecto apostólico, y, por extensión, hay que decir al Superior de misión *sui iuris* o autónoma. Hay que advertir que este mismo concepto es empleado por el § 2 de dicho canon para la administración apostólica establemente constituida, por el can. 370 para la prelatura y abadía territorial con estas palabras: «se encomienda» (*committitur*), y la equivalente latina *concreditur*, pero con el mismo significado («se encomienda»), es usada por el can. 369 para la diócesis, que es encomendada al Obispo diocesano. Ahora bien, si según los cánn. 369, 370 y 371, § 2, que no pueden tener en cuenta el sistema de la comisión a un Instituto, tal como se ha expuesto, la iglesia particular es encomendada únicamente al Superior eclesiástico, el can. 371, § 1, por consiguiente, ha de ser entendido de la misma manera. Esto quiere decir que este último canon no puede ser entendido como una consecuencia de dicho sistema. La primera razón es que los cánones establecen que la misión es confiada expresamente al Superior eclesiástico y no a un Instituto, por lo que los Vicarios y los Prefectos apostólicos gobiernan en nombre del Papa, pero no en nombre del Instituto, por lo que su potestad ordinaria no es propia, sino vicaria. Es un caso de centralización<sup>83</sup>. La segunda es que no todos los vicariatos ni todas las prefecturas son objeto de este sistema, y sobre todo porque este sistema no es un sistema de gobierno.

El criterio de equiparación enunciado ha sido perfectamente determinado por el can. 790. En el § 1, 1º establece que al Obispo diocesano, entendido en el sentido genérico que lo emplea el Código<sup>84</sup>, o sea, a quien gobierna la iglesia particular durante sede plena, impedida o vacante, compete promover, dirigir y coordinar toda la actividad apostólica. A esto, el can. 383 lo llama ejercicio del oficio pastoral para con todos los que están presentes en

83 *Coetus de clericis*, sesión III, 4-7 de diciembre de 1967, in: *Communicationes* 18 (1986) 66.

84 CIC 83 cc. 134, § 3; 383-388; 427, § 1. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Valencia 2014, 62-67.

la diócesis, bautizados en plena comunión eclesiástica, de rito latino u oriental, bautizados pertenecientes a otras comunidades y no bautizados. Y para llevar a cabo esta tarea, el can. 391, § 1 establece que el Obispo diocesano está dotado de potestad legislativa, ejecutiva y judicial, que ejerce a tenor del derecho. Todo esto corresponde a cuanto determinó el Concilio ecuménico Vaticano II sobre el oficio pastoral del Obispo diocesano<sup>85</sup>. Y todo ello quiere decir que la misión, o circunscripción eclesiástica es confiada al Superior eclesiástico en perfecta armonía con la disposición del can. 371, § 1, pero no a un Instituto, del cual no hace mención la norma.

Estos cánones consideran que la circunscripción eclesiástica, al igual que cualquier oficio eclesiástico, es confiada a una persona física, al Superior eclesiástico, pero no a un colegio ni a una persona jurídica, como es un Instituto, tal como se colige claramente de las disposiciones de los cánones que regulan la pérdida del oficio eclesiástico, o las situaciones de sede vacante e impedida (cánn. 413, 419, 420 y 421). En estos últimos casos, en los vicariatos apostólicos y las prefecturas apostólicas el gobierno de la iglesia particular misionera es asumido por una persona física, llamada Provicario o Proprefecto (can. 420) o Vicario general u otro misionero sacerdote elegido por el consejo de misión<sup>86</sup>, pero no una persona en representación del Instituto comisionado. Esto quiere decir que la misión no es confiada a un Instituto, o sea, no existe la comisión de la misión a un Instituto según el significado propio de las palabras. Por consiguiente, decir que la misión es confiada a un Instituto, como lo hacen algunos documentos, es emplear las palabras en un sentido impropio o inadecuado, que no sólo no corresponden a la realidad sino que pueden producir confusión.

### c. Situación de los religiosos en las misiones

El can. 371, § 1 no determina expresamente nada sobre la condición de los religiosos en las misiones, pero sí lo hace el can. 790, § 2 con palabras claras. Este § 2, como consecuencia de lo establecido por el § 1 del mismo canon, determina que todos los misioneros, incluso los religiosos y sus auxiliares, residentes en la circunscripción eclesiástica, están sometidos al Superior eclesiástico en todo lo que concierne a la actividad misionera, o apostolado dirigido a los súbditos del Superior eclesiástico. Acerca de esta disposición hay

<sup>85</sup> Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 27.

<sup>86</sup> Dado que la norma del c. 420 vigente no es tan completa como el c. 309 de la legislación anterior, en virtud del principio de equiparación a las diócesis, se sigue la norma común del c. 413. Sobre este particular vid. *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 374-382.



que notar la distinción que hace entre misioneros y religiosos y sus auxiliares (¿los hermanos coadjutores?), o sea, los que no tienen un oficio eclesiástico diocesano o el oficio de misionero<sup>87</sup>, que es la manera de hacer mención a los dos principios establecidos por el n. 35, 3) del decreto *Christus Dominus*, reproducidos más arriba. Dicha distinción ha sido determinada por Pablo VI, como se ha dicho, con la aplicación de las mismas normas vigentes en las diócesis a las misiones para regular las relaciones de los religiosos con la jerarquía en las misiones. Estos principios han sido recibidos por el Código sobre la condición de los religiosos en las iglesias particulares, esto es, la autonomía de los Institutos para su gobierno interno y la dependencia del Obispos diocesano en el ejercicio del apostolado<sup>88</sup>.

Por otra parte, hay que añadir que las disposiciones del can. 790 tienen un carácter general, o sea, son iguales a las de otros cánones sobre las diócesis, por lo que no han determinado los medios que han de ser empleados en la evangelización entre infieles<sup>89</sup>, lo cual da a entender que la situación de los religiosos en las misiones está regulada por los mismos principios que en las diócesis de antigua tradición cristiana. El can. 783 es una prueba de ello ya que establece que el deber misionero de los Institutos es constitutivo porque por su naturaleza se dedican a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo (can. 573, § 1), y que cada Instituto cumple este deber según el modo propio de cada uno<sup>90</sup>. Como se observa fácilmente, el can. 783 no hace mención del sistema de la comisión o encargo alguno de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, porque los Institutos colaboran en las iglesias particulares de acuerdo con el Ordinario del lugar, pero esto no impide que un Instituto pueda recibir una comisión de la Santa Sede para una obra que supera los límites diocesanos.

87 Para la noción de misionero en sentido estricto y en sentido amplio, puede verse *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 133-168.

88 Cfr. Las relaciones entre los Ordinarios del lugar e Institutos religiosos en las misiones según el Código de Derecho Canónico 1983, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 65 (1984) 140-158; *Il regime dei religiosi in territori di missione*, in: *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, Roma 1983, vol. VII, 1401-1404.

89 Cfr. *Coetus de magisterio ecclesiastico*, sesión de mayo de 1971, in: *Communicationes* 21 (1989) 294.

90 Cfr. *L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici*, 441-459; *El deber misionero de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica. Reflexiones sobre el canon 783*, in: *Omnis terra* 24 (1992) 120-125.

### 1.º *Autonomía de los Institutos para el régimen interno*

Respecto a la autonomía de los Institutos para su régimen interno, hay que advertir que la disposición del can. 790, § 2 no la expresa de manera explícita sino implícita. En efecto, dicho principio se deduce de la formulación porque excluye la competencia del Superior eclesiástico sobre toda la actividad de los religiosos y sus auxiliares que no son misioneros, esto es, que no ejercen el ministerio sagrado dirigido a los súbditos del Superior eclesiástico, porque se dedican a la actividad propia del régimen interno del Instituto, como es la formación de novicios o estudiantes. De tal exclusión se deduce que el régimen interno del Instituto, la «exención» que llamaban el Concilio ecuménico Vaticano II y Pablo VI, está sometido solamente al Superior religioso. Dicho silencio del canon no puede ser considerado como una pura casualidad ni un olvido, sino la aplicación de las normas comunes de las diócesis a las misiones.

En esta perspectiva, el can. 586, § 1, por lo que se refiere al primer principio, reconoce a todos los Institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan su propia disciplina dentro de la Iglesia y conserven íntegro su patrimonio espiritual. Es conveniente recordar que este canon ha recibido la disposición del decreto *Christus Dominus* antes citada y que el régimen interno comprende los destinos de los religiosos a las diversas casas, o comunidades, en las cuales el Superior eclesiástico no puede intervenir. Esto da a entender que lo decidido por el Superior religioso sobre los destinos de los religiosos prevalece sobre lo que pueda decidir el Superior eclesiástico acerca de los encargos u oficios diocesanos, mientras que según la legislación anterior<sup>91</sup> prevalecía lo decidido por el Superior eclesiástico. Es evidente que esta situación puede crear dificultades o limitaciones al Superior eclesiástico para la organización de la actividad misionera y la concesión de los oficios eclesiásticos de la misión a los religiosos.

Este cambio normativo es exigido por la misma naturaleza del estado religioso, ya que hay que hacer caso, o creer en lo dispuesto por el can. 673<sup>92</sup>, que reza así: «el apostolado de todos los religiosos consiste primeramente en el testimonio de su vida consagrada, que han de fomentar con la oración y la penitencia». Por consiguiente, una actuación contraria sería desnaturalizar la vida religiosa. Aquí surge una pregunta ¿cómo se puede dar testimonio de

91 CIC 17 c. 296, § 2.

92 Las fuentes de este canon son: CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 42, 44, 46; Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, 33; Decr. sobre la renovación de la vida religiosa *Perfectae caritatis*, 5, 6; Decr. sobre la actividad misionera *Ad gentes divinitus*, 11, 12.

vida consagrada cuando no hay vida de comunidad, u observancia de los tres votos, sino de uno solo? La respuesta la dejan ver con claridad las normas. Así, por ejemplo, el can. 675, § 1 determina que la vida entera de los religiosos ha de estar llena de espíritu apostólico, y toda la acción apostólica llena de espíritu religioso. Dicho con otras palabras, el misionero religioso tiene que actuar siempre como religioso, es decir, como miembro de una comunidad donde se han de observar los tres votos religiosos, pero no como un sacerdote del clero secular, que también es responsable en el uso del dinero y está obligado a guardar el celibato.

*2.º Sujeción al Superior eclesiástico en el ejercicio del ministerio sagrado y estipulación de convenios entre ambas partes*

El segundo principio es que los misioneros están sometidos a la jurisdicción del Superior eclesiástico en todo lo que se refiere al ministerio sagrado, tal como ha establecido expresamente el can. 790, § 2. Esta específica para las misiones encuentra su correspondencia en otros cánones sobre las diócesis. Así, el can. 678 establece:

«§ 1. Los religiosos están sujetos a la potestad de los Obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto, en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado.

§ 2. En el ejercicio del apostolado externo, los religiosos dependen también de sus propios Superiores y deben permanecer fieles a la disciplina de su instituto; los Obispos no dejarán de urgir esta obligación cuando sea del caso».

Este canon tiene un carácter general, que es recibido por el can. 790, § 1, 1º. Por su parte el can. 681, § 1 determina que las actividades encomendadas a religiosos por el Obispo diocesano están sometidas a la jurisdicción de este, sin perjuicio de los derechos del Superior religioso. Uno de estos derechos es dar los destinos a los religiosos a las casas, comunidades, del Instituto. El Obispo diocesano no puede hacer nada contra este derecho, es decir, no puede dar encargos u oficios a los religiosos en contra de la voluntad del Superior religioso, como, en cambio, el Vicario y el Prefecto apostólico podían hacer según la legislación anterior, tal como se ha expuesto. En efecto, la primacía la tenía la actividad misionera, de manera que la vida religiosa prácticamente desaparecía, por lo cual no se desarrolló como en otros lugares de evangelización, como es el caso de América o Filipinas.

Ahora, en cambio, el can. 682, § 1, que tiene también carácter general, determina que cuando se trate de conferir un oficio eclesiástico diocesano

a un religioso<sup>93</sup>, este ha de ser presentado por su Superior religioso, o, al menos, nombrado con su consentimiento, por lo que un religioso no ha de aceptar cargos u oficios sin licencia del propio Superior (can. 671). La razón es que el religioso depende de su Superior también en el ejercicio del apostolado, por lo que puede ser removido del oficio eclesiástico diocesano por dicho Superior (can. 682, § 2), cosa que no podía hacer antes en las misiones a tenor de las normas anteriores. Esta disposición común ha sido recibida por el can. 790, § 1, 2º para los territorios de misión donde determina que el Superior eclesiástico ha de hacer los convenios oportunos, o necesarios, con los Superiores de los Institutos. Esta disposición, como es evidente, ha de ser observada también en los vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas y misiones *sui iuris*.

Dicha novedad legislativa permite hacer algunas consideraciones. En primer lugar, parece oportuno y conveniente destacar que el can. 790, § 1, 1º atribuye al Superior eclesiástico toda la competencia y responsabilidad para promover la actividad misionera, como cualquier Obispo diocesano, en virtud del principio de equiparación, sin necesidad de la intervención de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, como tampoco interviene la Congregación para los Obispos en la organización del apostolado en las diócesis. En segundo lugar, por consiguiente, la colaboración de los Institutos religiosos y misioneros en las misiones se lleva a cabo por medio de un convenio entre ambas partes sin necesidad del sistema de la *commissio*, puesto que el responsable de la actividad misionera en la propia circunscripción es el Superior eclesiástico, y no otro. Con otras palabras, esta disposición deja ver que no hay una comisión de la misión al Instituto por parte de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. En tercer lugar, de ahí se colige, por una parte, que el Superior eclesiástico no puede hacer lo que quiera sino que debe atenerse a las normas del derecho al igual que el Obispo diocesano en las diócesis, y, por otra, que la posible comisión de la Santa Sede, o sea, de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, u otros Dicasterios, concierne a obras que están fuera de la competencia del Superior eclesiástico por lo que no afecta a la potestad de dicho Superior de la misión para promover, dirigir y coordinar el apostolado.

Como es fácil observar, este modo de regular la participación de los Institutos religiosos en la pastoral diocesana es una norma común a todas las iglesias particulares, incluidas las de los territorios de misión, tal como ha sido especificada por el § 2 del can. 681 en los siguientes términos: «En estos casos

93 El oficio de párroco es uno de esos casos, regulado por el c. 523.

debe acordarse entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto un acuerdo escrito, en el que, entre otras cosas, se determine de manera expresa y bien definida lo que se refiere a la labor que debe cumplirse, a los miembros que se dedicarán a ella y al régimen económico».

Los elementos que han de integrar el convenio conciernen al trabajo que se encarga y acepta el Instituto y el régimen económico. Estos elementos ponen de manifiesto lo que se ha dicho antes acerca de la competencia del Superior religioso sobre sus súbditos para conceder los destinos y la limitación que ese derecho constituye para el Superior eclesiástico a la hora de promover el apostolado. Esto sí que es una auténtica novedad legislativa para las misiones. La cuestión económica es otro factor muy importante porque afecta a la dedicación de los misioneros al ministerio sagrado más que a las obras de carácter social, a las que no se puede reducir la actividad misionera. El misionero es anunciador del Evangelio, del misterio de Cristo, pero no un portador de riqueza material.

En resumen, la disposición del can. 790, § 1, 2º hace presumir que no se ha dado la comisión a un Instituto y que la decisión del Superior eclesiástico sobre los oficios confiados a los misioneros religiosos no prevalece sobre lo decidido por el Superior religioso, como, en cambio, ocurría en la legislación precedente, antes expuesta, sino que la concesión de los oficios eclesiásticos de la misión a los religiosos ha de ser realizada mediante un convenio con el Instituto.

## 2. *Constitución apostólica Pastor bonus*

El art. 89 de la Constitución apostólica *Pastor bonus*<sup>94</sup> establece lo siguiente:

«Dependen de la misma los territorios de misión, cuya evangelización confía a idóneos Institutos y Sociedades, así como a Iglesias particulares, y para esos territorios trata todo lo que se refiere tanto a la erección de circunscripciones eclesiásticas o a sus modificaciones como a la provisión de las Iglesias, y cumple las demás tareas que la Congregación para los Obispos ejerce en el ámbito de su competencia».

Este texto, como es evidente, trata de los territorios de misión<sup>95</sup>, expresión que hace referencia a la competencia territorial de la Congregación para

94 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 89, l.c., 882.

95 La expresión es también usada por el art. 90 y una semejante por el art. 88, § 1.

la Evangelización de los Pueblos, y también indica un ámbito geográfico, sociológico y cultural<sup>96</sup>, tres ámbitos que configuran las misiones *ad gentes*<sup>97</sup>, y al mismo tiempo reconoce dos categorías de iglesias particulares dependientes de dicha Congregación. La primera es aquella cuya evangelización se confía a Institutos o Sociedades, y la segunda son los territorios de misión confiados a las iglesias particulares. La encíclica *Redemptoris missio*<sup>98</sup> trata solamente de los territorios confiados a las iglesias particulares de Asia, África, América Latina y Oceanía, pero no a los Institutos. La legislación anterior, en cambio, distinguía entre las regiones donde no estaba constituida la sagrada jerarquía y los lugares donde estaba constituida, o sea, diócesis, pero persistía el estado de misión<sup>99</sup>. A los Institutos o Sociedades eran confiados los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las misiones *sui iuris*, pero no todos, y tampoco las abadías y prelaturas territoriales, que caen bajo el criterio de la falta de jerarquía ordinaria<sup>100</sup>, pero pueden entrar en el concepto iglesias particulares, que comprende también a los vicariatos, prefecturas y misiones *sui iuris*. Por ello dichos conceptos no parecen precisos para determinar los territorios de misión que están bajo la competencia de la citada Congregación.

El otro criterio es la comisión de un territorio de misión a un Instituto o a iglesias particulares. El sistema de la comisión, del cual se ha tratado antes, se aplica solamente a los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las misiones *sui iuris*, pero no a las diócesis, por lo que la comisión a las iglesias particulares, no resulta un criterio preciso para determinar qué iglesias particulares dependen de dicha Congregación<sup>101</sup>. Aquí surge espontánea la pregunta ¿Son dos tipos de comisión distintos? Para dar una respuesta hay

96 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes divinitus*, 19, enseña que estas iglesias de misión, con frecuencia se encuentran en las regiones más pobres del mundo.

97 JUAN PABLO II, Enc. *Redemptoris missio*, 7 de diciembre de 1990, 37. Cfr. Las misiones en la encíclica «Redemptoris missio» responsabilidad de toda la Iglesia, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 72 (1991) 308-310.

98 *Ibidem*: «El multiplicarse de las jóvenes iglesias en tiempos recientes no debe crear ilusiones. En los territorios confiados a estas iglesias, especialmente en Asia, pero también en África, América Latina y Oceanía, hay vastas zonas sin evangelizar... Incluso en países tradicionalmente cristianos hay regiones confiadas al régimen especial de la misión *ad gentes*, grupos y áreas no evangelizadas».

99 CIC 17 c. 252, § 3. El n. 32 del mencionado Decreto *Ad gentes divinitus* es más amplio que los territorios de misión indicados, cfr. La Congregación para la Evangelización de los Pueblos según la Const. apost. «Pastor bonus», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 70 (1989) 208-209.

100 Cfr. La figura jurídica y pastoral de las abadías y prelaturas territoriales, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas y misiones «sui iuris», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 90 (2009) 185-186.

101 Cfr. La Congregación para la Evangelización de los Pueblos según la Const. apost. «Pastor bonus», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 70 (1989) 210-211.

que tener presentes los elementos indicados, como el sujeto activo, el sujeto pasivo, la finalidad y los medios.

Quien confía la misión o iglesia particular es siempre la Santa Sede. El sujeto pasivo a quien se confía la misión es un Superior eclesiástico, pero no un Instituto ni una iglesia particular, entendida como persona jurídica, porque la finalidad es la evangelización, constitución de una iglesia particular<sup>102</sup>, o diócesis, y la evangelización es llevada a cabo por personas físicas, ya que se hace por medio de la predicación del Evangelio y la administración de los sacramentos<sup>103</sup>, como ejecución del mandato misionero de Jesús: «*Id, pues, enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto yo os he mandado*» (Mt 28, 19-20). Este mandato, que no un consejo, es de permanente validez, como ha definido la encíclica citada. Si no se enseña la doctrina de Cristo, si no hay transmisión del mensaje evangélico con fidelidad, no hay Iglesia. Esa es la gravísima responsabilidad que tienen los Pastores y sus colaboradores<sup>104</sup>.

#### IV. ¿CUÁL ES EL SIGNIFICADO DE LA «COMISIÓN DE LA MISIÓN» A UN INSTITUTO RELIGIOSO O MISIONERO? ¿EN QUÉ CONSISTE EL SISTEMA DE LA COMMISSIO?

Después de cuanto ha sido expuesto surgen, casi espontáneas, las preguntas ¿Cuál es el significado de la comisión y del mencionado sistema de la comisión según la legislación canónica? ¿En qué consiste el sistema de la *commissio* a un determinado Instituto? No se trata de unas preguntas retóricas porque tales interrogantes emergen de los documentos analizados, que se ocupan de la comisión tanto a personas físicas como a Institutos o Sociedades, pero de manera diferente, y también porque la última cuestión es semejante a la que se la han planteado otros<sup>105</sup>. De acuerdo con lo que ha sido expuesto, no es cuestión de preguntarse si existe o no el sistema de la *commissio* en los territorios de misiones, sino de saber en qué consiste, o aclarar cuál es su naturaleza o carácter jurídico, o sea, dilucidar el significado verdadero de

102 Cc. 369; 786. Cfr. L'azione missionaria nel Codex Iuris Canonici, 119-131.

103 Cfr. CIC 83 c. 368.

104 CIC 83 c. 747, § 1: «La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social».

105 CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A.-PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., Esiste ancora l'istituto della «Commissio» nei territori di missione?, in: Euntes Docete 45 (1992) 3-9.

la palabra *commissio* empleada en un contexto y en otro. A estas cuestiones hay que dar la respuesta desde las normas canónicas tanto anteriores como vigentes, y las instrucciones de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide fundados en los documentos analizados.

1. *Significado de la «commissio» según las normas de la legislación de 1917*

Las disposiciones especiales del Código de 1917 sobre las misiones todavía no erigidas en diócesis y sometidas al régimen vicario no trataban del sistema de la comisión a un determinado Instituto, por lo que esta práctica seguida por la mencionada Congregación quedaba fuera del Código de derecho canónico dando lugar a confusión e incertidumbre, como demuestra la necesaria emanación de la instrucción *Quum huic*.

En efecto, según dichas normas canónicas los territorios de las misiones eran confiados únicamente al Superior eclesiástico porque los vicariatos apostólicos y las prefecturas apostólicas eran considerados un oficio eclesiástico con cura de almas, igual que las diócesis, como demuestran los derechos y las obligaciones impuestos a los titulares del oficio. Por este motivo, la comisión de las misiones se daba solamente a una persona física, que debía estar ordenada de sacerdote, porque dicho oficio requería el ejercicio de la potestad de orden y de jurisdicción. Ahora bien, la potestad de orden se recibe por medio de un sacramento, y este sólo lo recibe una persona física, esto es, el Vicario y el Prefecto apostólico y el Superior de misión *sui iuris*, por lo que las disposiciones del Código se refieren todas ellas al gobierno de la misión de carácter personal, al cual están sometidos todos los misioneros, aunque hayan llegado allí por medio del sistema de la comisión. Por estas razones quedaban excluidos del gobierno todos los que no tuvieran dicha cualidad, o idoneidad, los que no fueran personas físicas, como los Institutos. Esto quiere decir que al Instituto no le era confiada la misión. De aquí es fácil comprender por qué el Código de 1917 no trataba de la comisión de una misión a un determinado Instituto y, en consecuencia, no regulaba dicha situación.

La instrucción *Quum huic*, en cambio, afirmaba expresamente en dos ocasiones que la misión era confiada al Instituto. En la primera ocasión usaba la palabra *committere (tanquam socios... , ipsis committens regionem aliquam evangelizandam)*, y en la segunda empleaba *concredere*, pero también afirmaba que las misiones eran confiadas a los Superiores eclesiásticos, o sea, a los Vicarios y los Prefectos apostólicos y los Superiores de misión *sui iuris*, de donde resulta que el Instituto no tenía ninguna potestad sobre la misión o circunscripción eclesiástica, porque el gobierno era competencia exclusiva del Superior eclesiástico, que tenía encomendada la cura pastoral.



Es evidente, como ha sido expuesto anteriormente, que la citada instrucción tenía en cuenta dos tipos de comisión. El primero concernía a la comisión o la encomienda de la cura pastoral de la misión al Superior eclesiástico y el segundo atañía a la colaboración (*auxilium*) del Instituto en dicha cura pastoral, cosa que nadie ha puesto en duda. Como es claro, eran dos tipos de comisión distintos por su objeto o materia y finalidad, pero complementarios. Por lo tanto, las expresiones de la instrucción, como, por ejemplo, *ipsis committens regionem aliquam evangelizandam*, y de otros documentos, que indicaban la comisión de un territorio de misión a un Instituto para su evangelización no eran precisas e inducían a la confusión, ya que su verdadero significado es de ayuda, colaboración, pero no el de la encomienda de la cura pastoral de la misión como sostienen algunos<sup>106</sup>, porque esto está en contraste con la comisión del oficio eclesiástico al Vicario o Prefecto apostólico. Esta era la verdadera y única autoridad de la misión por lo que no era posible hablar de régimen diárquico.

Así pues, si no hay régimen diárquico en la misión, entendida como circunscripción eclesiástica, no es posible hablar de comisión de la misión al Instituto, y, por consiguiente, las citadas expresiones empleadas por la instrucción, así como las numerosas de los documentos, hay que considerarlas imprecisas, impropias e incluso contradictorias o en contraste con las normas del Código. Lo cual es un modo impreciso de indicar la posición o situación jurídica del Instituto en la misión. Por otra parte, hay que señalar que los religiosos que ejercían el apostolado dirigido a los súbditos del Obispo residencial o de cualquier superior eclesiástico, estaban sometidos también a dos autoridades, a la del Obispo para el régimen pastoral y a la del propio Superior para el régimen interno y en estos casos no se hablaba de régimen diárquico.

Una consecuencia de ello es que los religiosos misioneros estaban sometidos a dos autoridades distintas, que en algún caso podría ser la misma persona, como ha ocurrido en la historia. Cada una de estas autoridades tenía un campo propio de acción. Por una parte estaba el Superior eclesiástico, que gobernaba el régimen externo o ministerial, y, por otra parte, el Superior religioso, que gobernaba la vida religiosa, pero subordinado a la acción apostólica. En este sentido es evidente que los religiosos misioneros, como personas, estaban sometidos a dos autoridades, pero esta diarquía no se aplicaba al régimen de la misión, que estaba confiado únicamente al Superior

106 CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A. - PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., Esiste ancora l'istituto della «Commissio» nei territori di missione?, in: *Euntes Docete* 45 (1992) 3: «... la prassi ... dei affidare alle cure pastorali di un determinato Istituto...».

eclesiástico. El Superior religioso o del Instituto misionero no podía imponer jamás su voluntad al Superior eclesiástico. La consecuencia de esto era que la comisión no podía ser considerada un elemento constitutivo de la misión, sino más bien un modo de colaboración y ayuda a un Superior eclesiástico que no tenía clero propio suficiente<sup>107</sup>.

Esta situación fue modificada por Pablo VI al determinar que a los religiosos se les aplicaban las mismas normas tanto en las diócesis como en las misiones, por lo que dejaba sin vigor a las normas especiales que concedían la prevalencia al Superior eclesiástico sobre el Superior religioso y las consecuencias del así llamado sistema de la comisión. Esto llevó a la emanación de nuevas disposiciones por parte de la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos o *de Propaganda Fide*.

## 2. Según la legislación vigente

Ante todo parece conveniente señalar que el Código de 1983 no ha conservado<sup>108</sup> el Capítulo VIII *De los Vicarios y Prefectos apostólicos* (cánn. 293-311) del Código anterior sobre las misiones porque ha reorganizado toda la materia relativa al gobierno de los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas<sup>109</sup> de acuerdo con las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II, equiparando las misiones donde no está constituida la jerarquía ordinaria a las diócesis, de manera que en las misiones se aplican las normas comunes establecidas para el gobierno de las diócesis, con las únicas excepciones relativas al consejo de misión (can. 495, § 2), al Provicario o Proprefecto (can. 420), y al modo de hacer la vista *ad limina* por parte del Vicario apostólico y la no obligación del Prefecto apostólico (can. 400, § 3). Por consiguiente, el derecho misionero especial de la legislación precedente, considerado bastante completo y como la base del sistema de la *commissio*, ha quedado eliminado como derecho especial<sup>110</sup>, o sea, prácticamente integrado en el derecho común<sup>111</sup>, culminando así la ten-

107 CIC 17 c. 297.

108 LEE, I. TING PONG, Il diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico, in: La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico 14-25 febbraio 1983, Roma 1983, 417, afirma que «è del tutto sparito dal nuovo Codice».

109 CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A. - PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., Esiste ancora l'istituto della «Commissio» nei territori di missione?, in: Euntes Docete 45 (1992) 7, sostiene que no ha sido reorganizada.

110 LEE, I. TING PONG, Il diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico, in: La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico 14-25 febbraio 1983, 414-416.

111 Un ejemplo es el can. 516 que regula la constitución de la cuasiparroquia, institución ésta creada por el CIC 17 c. 216, § 3 exclusivamente para los vicariatos y las prefecturas, donde no se podían constituir las parroquias.

dencia a instaurar la jerarquía ordinaria en las misiones, iniciada a finales del siglo XIX, ya que las iglesias particulares no constituidas en diócesis han sido equiparadas a las diócesis, lo cual es entendido como una inversión de criterios por parte de la Iglesia.

Ahora bien, si no existe el derecho misionero especial anterior, que podía acoger el sistema de la comisión a un Instituto, difícilmente puede invocarse tal legislación para sustentar el mencionado sistema, o sea, decir que el mandato es para las diócesis y el sistema de comisión para donde está en vigor el derecho misionero<sup>112</sup>. Por lo que concierne al susodicho sistema de la comisión, regulado por la instrucción *Quum huic*, antes expuesta, y fundado en el derecho especial misionero anterior, según algunos<sup>113</sup> dicha instrucción no ha sido abrogada por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y mantiene su vigencia.

Sin embargo, hay que señalar que la citada instrucción ha dejado de tener fuerza jurídica desde la entrada en vigor del Código de 1983 porque los cánones que esta instrucción aplicaba, mencionaba expresamente los cánn. 1350, 302, 296, 454, § 5; 631, han sido abrogados por la nueva legislación y toda instrucción, emanada para ejecutar cánones, sigue la misma suerte que estos<sup>114</sup>. Por consiguiente, habría que decir que el sistema de la comisión a un Instituto sigue la misma suerte que la citada instrucción.

En esta perspectiva hay que advertir que las normas canónicas vigentes, cánn. 370, § 1 y 790 determinan expresamente que la comisión, o encargo de la cura pastoral de los territorios de misiones, iglesias particulares, en general, es dada solamente a un Superior eclesiástico, Obispo, Vicario y Prefecto apostólico, de manera que excluyen que las misiones sean confiadas a un Instituto. Por consiguiente, como se ha dicho al principio, el nuevo Código tampoco

112 Como hacen CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A. - PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., Esiste ancora l'istituto della «Commissio» nei territori di missione?, in: *Euntes Docete* 45 (1992) 6: «In ogni caso il sistema del mandato si basa fundamentalmente sul diritto comune; mentre quello della commissione sul diritto specifico missionario. E proprio in questo consiste la forma e la validità dell'istituto della «Commissio»; TOMKO, J. - UHAC, J., respectivamente Cardenal y Secretario de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, «Commissio» y «Mandatum» en los territorios de misión, in: *Omnis Terra* 24 (1992) 127.

113 CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A. - PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., Esiste ancora l'istituto della «Commissio» nei territori di missione?, in: *Euntes Docete* 45 (1992) 6, 6: «L'istruzione del 1929 non è stata abrogata»; TOMKO, J. - UHAC, J., respectivamente Cardenal y Secretario de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, «Commissio» y «Mandatum» en los territorios de misión, in: *Omnis Terra* 24 (1992) 127, afirman: «De cuanto dicho es claro que la Instrucción «*Quum huic*» del 1929 «no ha sido nunca anulada» o «que nunca ha sido abrogada». Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 49 nota 68.

114 CIC 83 c. 34, § 3, las instrucciones dejan de tener fuerza no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente, sino también al cesar la ley para cuya ejecución fueron dadas.

trata del sistema de la comisión de una misión a un determinado Instituto. Esto mismo es demostrado por las normas que determinan las obligaciones y los derechos del titular del oficio eclesiástico derivados de dicha encomienda, e igualmente por las disposiciones de los cánones que regulan la pérdida del oficio eclesiástico, o las situaciones de sede vacante e impedida, de donde se deduce claramente que una iglesia particular, de cualquier tipo, no es confiada jamás a un Instituto, o sea, que el mencionado sistema de la comisión a un Instituto no se identifica con un oficio eclesiástico.

Por estos motivos, la colaboración de los Institutos religiosos y misioneros en la actividad apostólica de la Iglesia, tanto en las diócesis como en las iglesias particulares asimiladas, está regulada por el nuevo Código con normas que aplican las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II. Estas normas nuevas, distintas de las abrogadas de la citada instrucción de la Congregación *de Propaganda Fide*, determinan que la colaboración de los Institutos con los Superiores eclesiásticos se realiza a través de un contrato entre ambas partes (cánn. 681, § 2; 790, § 1, 2º), sin necesidad de la intervención de la Santa Sede (sistema de la *commissio*), porque el Código reconoce a ambas partes la libertad y autonomía suficientes. Por ello la encomienda de la Santa Sede a un Instituto será solamente sobre obras que superan la competencia del Superior eclesiástico sobre su iglesia particular. De aquí se colige que el sistema de la comisión y el del mandato no tienen lugar ni son necesarios en la nueva legislación.

En efecto, a los Institutos, según la nueva legislación, se les confían algunas obras apostólicas, como parroquias, o asimiladas (can. 516), escuelas, centros de enseñanza, centros sanitarios, de acuerdo con su carisma y capacidad, y a sus miembros se les confían también oficios eclesiásticos diocesanos. Esta encomienda, como se ha indicado antes, la hace el Superior eclesiástico directamente sin necesidad de la intervención de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos porque la competencia de la Curia Romana es sobre materias que están fuera de la competencia de cada uno de los Obispos diocesanos o de sus organismos<sup>115</sup>, y porque la legislación le reconoce tal autonomía y responsabilidad<sup>116</sup>.

115 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, art. 13, *l.c.*, 863.

116 DIAS, I., Ancora troppi vuoti in terra di missione, in: *L'Osservatore romano*, 25 de enero de 2008, 4, afirma: «non è raro registrare una mancata applicazione delle norme canoniche che può essere causata per ignoranza delle stesse norme o per una loro errata interpretazione, o per trascuratezza da parte dei pastori». El Card. Ivan Dias reconoce la competencia propia de los Superiores eclesiásticos.

## CONCLUSIONES

En el ámbito canónico misionero el sistema de la comisión era entendido y expresado por muchos documentos como la comisión de una misión a un Instituto, pero otros documentos establecían que la misión era confiada al Superior eclesiástico, quien la gobernaba con autoridad de la Santa Sede, pero no con autoridad del Instituto. Este contraste manifiesta la distinta naturaleza de la comisión al Superior eclesiástico, un oficio eclesiástico, y la del Instituto, la colaboración de este en la actividad misionera.

El Código de 1917 contenía un Capítulo con normas especiales para los vicariatos y las prefecturas apostólicas y empleaba la palabra comisión para indicar la encomienda del oficio eclesiástico de la misión, o circunscripción eclesiástica, al Superior eclesiástico, pero no trataba de la comisión a un Instituto. Además, dichas normas concedían la prevalencia a lo decidido por el Superior eclesiástico sobre la determinación del Superior religioso acerca de sus súbditos cuando se trataba de la actividad misionera. Ello dió lugar a conflictos, para cuya solución fue emanada la instrucción *Quum huic*. Esta distinguía dos tipos de comisión. La comisión de la misión al Superior eclesiástico, el gobierno de la misión, y la comisión al Instituto como una ayuda o colaboración, que no puede identificarse como un oficio eclesiástico, de manera que había dos autoridades sobre los misioneros religiosos, pero no sobre la misión.

El Concilio ecuménico Vaticano II ha establecido en el decreto *Christus Dominus* dos principios fundamentales: el primero reconoce la autonomía para el régimen interno a los Institutos y el segundo determina la subordinación al Obispo en el apostolado. Por otra parte, en decreto *Ad gentes divinitus* ha tratado el sistema de la comisión como histórico. Pablo VI ha aplicado dichos principios a las diócesis y a las misiones.

El Código vigente ha equiparado todas las iglesias particulares a las diócesis, eliminando el Capítulo que contenía las normas especiales anteriores para las misiones, y ha establecido de manera expresa que la misión es encomendada al Superior eclesiástico, sin hacer mención alguna al sistema de la comisión. En consecuencia, las normas comunes de las diócesis se aplican también en los territorios de misión, por lo que el apostolado de los Institutos religiosos y misioneros en las iglesias particulares está regulado por los dos principios indicados, de manera que la colaboración de estos se concreta mediante convenios estipulados entre las dos partes, haciendo innecesarios el sistema de la comisión y la intervención de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos.

Julio García Martín, cmf